

de las empresas del Estado a través de sus lineamientos, el CLS señala expresamente lo siguiente:

“1008. El Comité estima que estos lineamientos se refieren por una parte a la determinación de los representantes del empleador cuando se trata de negociaciones colectivas en empresas públicas, así como a los parámetros dentro de los cuales deben negociar y el control del cumplimiento de los mismos. Teniendo en cuenta que los presupuestos globales son adoptados previamente por otros órganos públicos, el Comité estima que la exigencia de un control de la dirección de la empresa en las propuestas finales de negociación por parte de los negociadores de la empresa no infringe los principios de la negociación colectiva”.

De manera que el CLS no cuestiona la posibilidad de que Fonafe emita dichos lineamientos, limitándose a examinar su contenido.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

A través del repaso de recientes laudos emitidos en arbitrajes que resuelven negociaciones colectivas en el Sector Público, hemos podido apreciar que existen razones suficientes para tener una interpretación coherente del mencionado derecho constitucional y las normas presupuestales. Lastimosamente, el diseño de las leyes de presupuesto tiene una marcada posición en restringir el ámbito de aplicación de la negociación colectiva no solo en el trato directo, sino en el arbitraje. Por tales motivos, en muchos casos se ha optado por aplicar el control difuso contra aquellas disposiciones normativas que hagan inoperante la negociación colectiva. Por otro lado, en sede arbitral se ha repensado la idea y se ha propuesto conciliar los intereses en juego, por un lado, la autonomía colectiva y de otro, el interés público. Esta situación conlleva a admitir que existen limitaciones válidas basadas en razones presupuestales, pero ello no significa que puedan prepararse ofertas para evaluarlas en una negociación colectiva. Para tal efecto, las partes negociadoras deberán contar con un sustento técnico-económico que determine la viabilidad de las peticiones, su impacto económico en la institución y su proyección en el tiempo. Todo ello definirá su procedencia o no.

¿LA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES EN HUELGA MEDIANTE EL ESQUIROLAJE INTERNO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA?



Frank ESPINOZA LAUREANO

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO

I. El esquirolaje interno; II. La legalidad como principio aplicable al procedimiento sancionador de la Inspección del Trabajo; III. El mandato de tipicidad como corolario del principio de legalidad; IV. La prohibición de la analogía; V. Las cláusulas de interpretación analógica; VI. Conclusiones.

El numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR) tipifica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales: “[...] La realización de actos que impidan el libre ejercicio del derecho de huelga, como la sustitución de trabajadores en huelga, bajo contratación directa a través de contratos indeterminados o sujetos a modalidad, o bajo contratación indirecta, a través de intermediación laboral o contratación y subcontratación de obras o servicios, y el retiro de bienes de la empresa sin autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo. [...]”.

Teniendo en cuenta ello, se ha suscitado la polémica acerca de si se podría incluir dentro de las conductas infractoras tipificadas por esta norma a la sustitución de trabajadores en huelga mediante movilizaciones internas de personal (esquirolaje interno).

La presente ponencia tiene por objeto responder esta interrogante, respecto de la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo ya expresara su opinión a favor, en su momento.

I. EL ESQUIROLAJE INTERNO

Pedrajas Moreno y Sala Franco⁽¹⁾ señalan que, “aunque genéricamente, conforme al Diccionario de la RAE, se entiende por ‘esquirol’ ‘el obrero que trabaja cuando hay huelga’, también el término hace referencia al obrero ‘que se presta a realizar el trabajo abandonado por un huelguista’. A partir de esta segunda acepción, se viene a entender por ‘esquirolaje’ la sustitución de los trabajadores huelguistas, bien por trabajadores no vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la huelga (esquirolaje externo), bien por trabajadores de la propia empresa, no huelguistas, a los que se les modifica las condiciones de lugar, tiempo y/o modo del trabajo (esquirolaje interno)”.

Así, constituyen modalidades de esquirolaje interno:

- El empleo de trabajadores de otro centro de trabajo de la misma empresa, los cuales son trasladados únicamente con ese fin al centro afectado por el conflicto.
- La asignación de las tareas que dejan de realizar los huelguistas a otros trabajadores del propio centro de trabajo que habitualmente no se encargan de ellas, recurriendo para ello a la movilidad funcional horizontal o descendente.
- El incremento de la jornada laboral o la realización de horas extras por parte del personal no huelguista que labora en el mismo centro de trabajo y realiza labores similares a las de los participantes en la protesta, con el objeto de cubrir así el vacío dejado por la ausencia temporal de estos⁽²⁾.

Cabe anotar, que en el caso español se presenta una situación similar a la de la legislación nacional, puesto que la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) tampoco contempla de manera expresa al esquirolaje interno dentro de las conductas infractoras destinadas a vulnerar el derecho de huelga⁽³⁾.

(1) PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. “Miscelánea jurisprudencial sobre el recurso al esquirolaje externo e interno por parte de la empresa durante la huelga”. p. 3. En: <<http://www.abdon-pedrajas.com/docs/NN-049.pdf>>. (página web revisada el 31/08/2012).

(2) SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. *Los empresarios y el conflicto laboral (del cierre a la defensa de la producción)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. p. 36. Sanguinetti menciona una tercera modalidad de esquirolaje: el esquirolaje virtual, consistente en sustituir la prestación física de los trabajadores huelguistas por otro tipo de prestaciones, las cuales pueden ser puestas en marcha por el empleador sirviéndose de las nuevas tecnologías de la información, o incluso llegar a ser realizadas, directamente y de forma automática, por las máquinas. En esa línea, el Tribunal Supremo español determinó que el derecho de huelga había sido vulnerado, cuando “Canal Sur Satélite” optó por desviar la señal que emite desde el centro de producción de Málaga (cuyos trabajadores habían paralizado sus labores) a una unidad móvil situada en la localidad de Carmona, desde la que procedió a retransmitir la totalidad de su programación habitual (STS de 16 de marzo de 1998). *Ibidem*, pp. 36-38.

(3) El artículo 8.10 de la LISOS tipifica como infracción muy grave únicamente al esquirolaje externo: “Artículo 8. Infracciones muy graves
Son infracciones muy graves:

Ello habría llevado a la doctrina ibérica a dividirse entre quienes consideran que la conducta en mención se encuentra permitida (al no estar prohibida) y quienes, por el contrario, estiman que se trata de una restricción del derecho de huelga que no ha sido autorizada por el legislador (como en el caso de los servicios esenciales a la comunidad)⁽⁴⁾.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España estableció, a través de la sentencia STC 123/1992, de 28 de setiembre, que el esquirolaje interno vulnera el derecho de huelga en tanto constituye un uso abusivo del *ius variandi*:

“(…) La preeminencia de este derecho [de huelga] produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario (...) de la cual son emanación las facultades que le permiten una movilidad del personal (...).

En definitiva, la sustitución interna, en el supuesto que ahora y aquí nos ocupa, constituye el ejercicio abusivo de un derecho que en principio corresponde al empresario, el *ius variandi*, con una posibilidad de novación contractual, desde el momento en que su potestad de dirección se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, no como medida objetivamente necesaria para la buena marcha de la empresa, sino para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo (...).”

No obstante, para Pedrajas Moreno y Sala Franco la comisión del esquirolaje interno difícilmente podría ser sancionado administrativamente en España, a la luz del principio de tipicidad de las infracciones, pues, como ya se ha dicho, el artículo 8.10 de la LISOS se encuentra referido exclusivamente al esquirolaje externo⁽⁵⁾.

II. LA LEGALIDAD COMO PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

El literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

(...)

10. Los actos del empresario lesivos del derecho de huelga de los trabajadores consistentes en la sustitución de los trabajadores en huelga por otros no vinculados al centro de trabajo al tiempo de su ejercicio, salvo en los casos justificados por el ordenamiento (...).”

(4) PEDRAJAS MORENO, Abdón y SALA FRANCO, Tomás. *Ob cit.*, p. 10.

(5) *Ibidem*, p. 12.

El Tribunal Constitucional peruano ha ubicado en dicho dispositivo de la Carta Magna el fundamento para el principio de legalidad que opera como límite del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, tanto en la manifestación que corresponde al Derecho Penal como en la que se encuentra referida al Derecho Administrativo sancionador. Así lo señala en su sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, según la cual:

“(...) 3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d) (...)”.

4. (...) A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del Derecho Penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el del Derecho Administrativo sancionador (...)”. (Fundamento jurídico N° 8) (...)”.

Resulta pertinente señalar, que el principio de legalidad viene siendo enunciado desde el siglo XIX con el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” y dentro del Derecho Administrativo sancionador presenta los siguientes corolarios o mandatos: reserva de ley, tipicidad o taxatividad, irretroactividad de la norma sancionadora no favorable, y non bis in ídem⁽⁶⁾.

III. EL MANDATO DE TIPICIDAD COMO COROLARIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el caso del procedimiento sancionador de la Inspección del Trabajo, el artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR), señala que resultan aplicables al mismo, aquellos principios que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Curiosamente, el mandato de tipicidad aparece regulado como un principio independiente⁽⁷⁾ en el numeral 4 del artículo 230° de dicha norma:

(6) GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. 2ª Ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2010. p. 125 y ss.

(7) Ello puede relacionarse con lo que Alejandro Nieto denomina “el abuso nominal de principios generales del derecho”, tan extendido en todas las ramas jurídicas, pero que en el Derecho Administrativo Sancionador alcanzaría unó de sus momentos culminantes. Aquí todos serían principios: el de legalidad, el de reserva legal, el de tipicidad, el de prescripción, etc. A modo de ejemplo, este doctrinario considera que la reserva de ley es una norma porque supone una orden concreta de que las infracciones y sanciones estén previstas en una norma jurídica de rango de ley. La tipicidad también es una norma porque expresa una orden concreta: la de que las infracciones y sanciones estén descritas previamente en un texto. Pero la

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)”.

No obstante, la sentencia correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC recoge la posición dominante de la doctrina administrativista⁽⁸⁾ que incorpora al mandato de tipicidad dentro de las manifestaciones del principio de legalidad:

“5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (...)”.

A su vez, la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC desarrolla los principales alcances del mandato de tipicidad, en los siguientes términos:

“(...) 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de ‘lex certa’ no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad,

legalidad, en cambio, no es una norma sino un principio, dada su abstracción, del que se derivan los dos corolarios anteriores. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo sancionador*. 4ª ed. Madrid, Tecnos, 2005. pp. 44-45.

(8) NIETO GARCÍA, Alejandro. Ob. cit., p. 297 y ss. GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. Ob. cit., p. 153 y ss.

admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equívocidad (...).

47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que 'la exigencia de 'lex certa' no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada' (STC 69/1989).

(...)

51. El límite de lo admisible, desde el punto de vista constitucional, quedará sobrepasado en aquellos casos en que el tipo legal no contenga el núcleo fundamental de la materia de prohibición y, por lo tanto, la complementación ya no sea solo cuantitativa, sino eminentemente cualitativa (...).

En torno a la tipificación, anota Juan Carlos Morón, pueden presentarse dos extremos perniciosos: la sobreinclusión (incorporación de supuestos que no participan de la necesidad de sanción) y la infra inclusión (exclusión de supuestos que sí deberían ser sancionables). La solución adecuada estaría en la línea de lo sintetizado por Nieto como la necesidad de "permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que 'cree' figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma"⁽⁹⁾.

(9) MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". pp. 617-657. En: *Palestra del Tribunal Constitucional*. Año 1. N° 7 (julio de 2006), p. 625.

IV. LA PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA

En el plano del Derecho Comparado, el Tribunal Supremo español ha señalado que "no es necesario que el precepto legal realice una definición absoluta cuando la conducta ilícita que se pretende perseguir se resista, por su extensión, complejidad e imprevisibilidad, a ser regulada con exhaustividad, bastando cuando ello ocurra con el uso de otras técnicas de regulación, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados o el reenvío a otros grupos normativos. No es posible, sin embargo, extender por vía analógica el ámbito de la infracción aplicando el tipo establecido para una determinada conducta a otra distinta" (STS, Cont-Adm. 12 diciembre 1997, RJ 8869)⁽¹⁰⁾.

Igualmente, en el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha establecido la prohibición de la analogía en la aplicación de las infracciones administrativas (Expediente N° 2192-2004-AA/TC, f. j. 4).

Según Javier Neves⁽¹¹⁾, la analogía es un método de integración que opera ante una laguna jurídica, el cual guarda semejanza con otro método de integración conocido como interpretación extensiva. Siguiendo al profesor, estamos ante la analogía "cuando trasladamos la norma de un marco institucional a otro, y ante la interpretación extensiva, cuando nos movemos dentro de su marco institucional, pero ampliamos el supuesto de la norma. En ambos casos debe haber semejanza sustancial entre el elemento no regulado y el regulado, para poder emplear este para aquel".

En opinión de Gómez Tomillo y Sanz Rubiales⁽¹²⁾, el fundamento de la prohibición de la analogía en el Derecho Administrativo Sancionador, radicaría en que "la reserva de ley solo puede desarrollar toda su eficacia cuando la voluntad del órgano representante del pueblo se expresa tan claramente que excluye una decisión subjetiva y arbitraria de cada funcionario público". Ello resulta concordante con el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, según el cual: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen".

En síntesis, se puede afirmar que se consideran contrarias al principio de tipicidad todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor, al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización conlleva la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas⁽¹³⁾.

(10) Sentencia citada por: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. "La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito laboral". pp. 199-239. En: *Documentación Administrativa* N° 282-283, (setiembre de 2008), p. 207.

(11) NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho Laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2000.

(12) GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. 2ª ed. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters - Aranzadi, 2010. p. 170.

(13) MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 623.

V. LAS CLÁUSULAS DE INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que para el Tribunal Constitucional peruano no es lo mismo hablar de analogía que de "cláusulas de interpretación analógica". En efecto, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, dicho Tribunal ha establecido que:

"(...) 70. Un primer aspecto a dilucidar es la adecuación al principio *lex certa* de las 'cláusulas de extensión analógica'. Para ello debe distinguirse dos supuestos diferentes: i) los casos de integración normativa, en los que, frente a un vacío normativo, el juzgador, utilizando la analogía con otras normas similares, crea una norma jurídica; y, ii) aquellos casos de interpretación jurídica en los que existe una norma, cuyo sentido literal posible regula el caso concreto, y el juzgador se limita a delimitar su alcance a través de un razonamiento analógico.

71. La analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139°, inciso 9), Constitución). En cambio, sí se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación (en este sentido, Hurtado Pozo: "A propósito de la interpretación de la ley penal". En: *Derecho* N° 46, PUCP, 1992, p. 89).

Las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de *lex certa* cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos (Bacigalupo: "El conflicto entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo". En: *Revista Actualidad Penal*, N° 38, 2002). Este es precisamente el caso de las cláusulas *sub examine*, por lo que no atentan contra el principio de *lex certa* (...).

Cabe anotar, que este criterio resultaría aplicable tanto para el Derecho Penal como para el Derecho Administrativo sancionador, en virtud de lo dispuesto por el propio Tribunal Constitucional mediante la sentencia correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC (reseñada en el punto 2 de la presente ponencia).

En consecuencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento del supremo intérprete de la Constitución, siempre que la tipificación de una infracción administrativa contenga supuestos ejemplificativos que permitan al intérprete aplicar la misma norma a otros supuestos análogos, se estará actuando dentro de los límites del mandato de tipicidad que rige el Derecho Administrativo sancionador.

Por último, podemos anotar que la figura introducida por el Tribunal Constitucional equivaldría a las "cláusulas generales de analogía" a que alude la doctrina

española⁽¹⁴⁾, en virtud de las cuales "es el propio legislador el que recurre a la analogía en su descripción de la conducta típica al establecer una serie de conductas punibles e incluir en la descripción la referencia a supuestos análogos. (...) En todo caso, se ha indicado que en estas hipótesis nos situamos en el plano de creación del Derecho, no en el de su interpretación o aplicación, por lo que no nos encontramos ante hipótesis sin más inconstitucionales por vulnerar la prohibición de analogía".

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta aquí, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR) tipifica como infracciones muy graves en materia de relaciones laborales diversas conductas que se encuentran relacionadas con el esquirolaje externo.
2. El mandato de tipicidad, que es un corolario del principio de legalidad, prohíbe la aplicación analógica de las infracciones en el Derecho Administrativo sancionador.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que siempre que la tipificación de una infracción administrativa contenga supuestos ejemplificativos que permitan al intérprete aplicar la misma norma a otros supuestos análogos, se estará actuando dentro de los límites del mandato de tipicidad (Expediente N° 010-2002-AI/TC).
4. Por lo tanto, consideramos que el numeral 25.9 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo ha sido diseñado normativamente como una "cláusula de interpretación analógica", de modo que el mismo comprendería dentro de su ámbito de aplicación a otros supuestos análogos al esquirolaje externo, tales como el esquirolaje interno o incluso el novísimo esquirolaje virtual.

(14) GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. Ob. cit., p. 172.